



MISIONES

LEY 3337

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Conservación de la diversidad biológica. Régimen
Sanción: 03/10/1996; Promulgación: 17/10/1996;
Boletín Oficial 28/10/1996.

La Cámara de Representantes de la provincia de Misiones sanciona con fuerza de ley:

SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y SUS COMPONENTES

TÍTULO ÚNICO

Capítulo I:

Objetivos

Artículo 1º.- Establécese como objetivos de la presente ley:

- a) La conservación de la diversidad biológica;
- b) El aprovechamiento sostenible de sus componentes;
- c) La adopción de las acciones que correspondan para lograr una justa y equitativa participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos biológicos;
- d) Regular la utilización de los recursos biológicos y sus componentes;
- e) Apoyar el acceso a la biotecnología y financiación adecuada;
- f) La elaboración, implementación y ejecución de un programa de trabajo e investigación, que contemple los objetivos enunciados precedentemente;
- g) Servir de instrumento marco de las demás normas vigentes y/o de futura aplicación sobre conservación y uso de los recursos flora, fauna suelo, agua, aire y otros.

Capítulo II:

Nuevos derechos y garantías de la Constitución Nacional y Convenio sobre la Diversidad Biológica de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo - Río/92

Art. 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial para gestionar:

- a) Ante el Poder Ejecutivo nacional, el apoyo previsto en el art. 41 de la Constitución Nacional y la aplicación a la diversidad biológica de nuestra provincia, de la LN 24375, que aprueba el convenio sobre la diversidad biológica adoptado en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 5 de junio de 1992, especialmente en lo que respecta a la implementación de los arts. 6, 7, 8, 11, 12 y 13, que respectivamente tratan sobre "Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible", "Identificación y seguimiento", "Conservación in situ", "Incentivos", "Investigación y capacitación" y "Educación y conciencia pública";
- b) En el exterior, directamente cuando sea procedente o a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, los beneficios o cooperaciones que posibilite el mencionado convenio internacional.

Capítulo III:

Sobre convenios y acuerdos

Art. 3º.- La autoridad de aplicación de la presente ley, podrá realizar convenios y acuerdos de cooperación nacionales o internacionales, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o directamente cuando sea procedente, con organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales y universidades estatales o privadas, nacionales o

internacionales, a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley.

Capítulo IV:

Sistema Provincial de Áreas de Diversidad Biológica Protegida

Art. 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a elaborar un programa de trabajo e investigación sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y sus componentes, especialmente en las áreas naturales protegidas de la provincia, que además podrá contemplar directrices y convenios para la selección, ordenación y establecimiento de nuevas áreas, importantes desde el punto de vista de la diversidad.

Capítulo V:

Sobre los recursos biológicos

Art. 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a regular, en las normas reglamentarias que se dicten, el acceso a los recursos biológicos dentro del territorio provincial, de acuerdo con la legislación provincial y nacional vigente.

Capítulo VI:

Definiciones

Art. 6°.- A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Área protegida: Es el área geográfica y legalmente definida destinada a alcanzar objetivos de conservación específicos previamente establecidos.

Biotecnología: Es toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Conservación "in situ": Es la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Diversidad biológica: Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Ecosistema: Es un complejo dinámico de comunidades vegetales animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Especie domesticada o cultivada, es una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Hábitat: Es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Material genético: Es todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Recursos biológicos: Son los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Recursos genéticos: Es el material genético de valor real o potencial.

Utilización sostenible: Es la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

El término "tecnología" incluye la biotecnología.

Capítulo VII:

Autoridad de aplicación

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo provincial determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Capítulo VIII:

Infracciones y sanciones

Art. 8°.- Todo acto u omisión que importe violación de la presente ley y/o de sus reglamentos, o tienda real o potencialmente a dañar o menoscabar la biodiversidad y/o a desnaturalizar su adecuada conservación, será reprimido con arreglo a las prescripciones de

la misma.

Art. 9º.- Las infracciones que pudieran cometerse con relación a lo dispuesto por la presente ley, su reglamentación y las disposiciones que por vía resolutive adoptase la autoridad de aplicación se sancionarán con las penalidades que a continuación se expresan:

a) Multa hasta un monto equivalente a doscientos (200) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial, graduable conforme la gravedad de la acción sancionada y/o el carácter de reincidente del o los involucrados. En caso de infracción reincidente, la multa podrá ser incrementada hasta un cien por ciento (100%) del mencionado monto;

b) Decomiso de los productos motivo de la infracción, de bienes muebles, semovientes y de todo elemento que hubiere participado en el acto sancionatorio;

c) Inhabilitación o clausura transitoria o definitiva.

Art. 10.- Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones ya establecidas en las leyes vigentes sobre el recurso de que se trate.

Art. 11.- Las sanciones previstas serán dispuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que se hará conforme a lo que determinen las normas reglamentarias.

Art. 12.- Para la calificación de la conducta del infractor y la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta:

a) El carácter doloso o culposo de la infracción;

b) La magnitud del daño creado;

c) La reincidencia.

Art. 13.- Las recaudaciones provenientes de la aplicación de la presente ley y los aportes o legados que al efecto se reciban pasarán a integrar el Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas, creado por L 2932.

Art. 14.- A los efectos del artículo anterior, el organismo de aplicación queda facultado para fijar los valores correspondientes a autorizaciones, licencias y permisos, concesiones, guías de tránsito, importe de multas por infracciones u otros rubros que correspondan por el aprovechamiento de los recursos biológicos.

Capítulo IX:

Procedimiento

Art. 15.- La autoridad de aplicación queda facultada para hacer inspecciones, efectuar las determinaciones necesarias y constatar las infracciones a la presente ley o sus normas reglamentarias, en cualquier lugar del territorio provincial, a fin de verificar su cumplimiento. Para ello podrá solicitar la cooperación de otros organismos oficiales, así como también el auxilio de la fuerza pública.

Art. 16.- En las causas por infracciones a la presente ley, se aplicarán los procedimientos generales previstos por la L 2970 y los especiales que establezca la reglamentación sin perjuicio de las acciones penales que pudieren surgir.

Art. 17.- El uso o aprovechamiento de los recursos biológicos cuyas normas deban reglamentarse en el futuro se realizarán conforme a las prescripciones de la presente ley.

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Camargo; Humada.

